



**Dirección General de Servicios Agrícolas**  
República Oriental del Uruguay - Montevideo

*DIVISIÓN ANÁLISIS Y DIAGNOSTICOS*  
*Área Tecnología de Aplicación de Productos Fitosanitarios*  
Av. Millán 4703 Montevideo – URUGUAY  
Tel. Fax 02 309 84 10 int. 132,156,216  
Mail: [tecnologiasdeaplicacion@mgap.gub.uy](mailto:tecnologiasdeaplicacion@mgap.gub.uy)

Montevideo, 27 de marzo de 2009.

**COMUNICADO DE PRENSA**

La Dirección General de Servicios Agrícolas, recuerda a los señores productores, empresarios e interesados en el tema, la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2007 del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, vinculada a la utilización y aplicación de productos fitosanitarios a base de endosulfán:

“...Los registros y autorizaciones de venta de productos a base de endosulfán formulados como Polvo Mojable (WP) que se encuentren vigentes al 31 de mayo de 2008 quedarán automáticamente revocados a partir de esa fecha.

La utilización/aplicación en el cultivo de soja, de productos a base de endosulfán en formulaciones no comprendidas en el numeral 1°, sólo podrá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- a) Uso / aplicación exclusivamente para el control insectos plaga pertenecientes a la Familia Pentatomidae comúnmente llamados “chinchas”.
- b) Máximo de aplicación por hectárea y por año: 0,5kg de ingrediente activo.
- c) Tiempo de espera: 30 días.
- d) Período de re-entrada mínimo al cultivo: 48 horas.
- e) Aplicación aérea a una distancia no inferior a 500 metros de cualquier zona urbana o suburbana y centro poblado y a una distancia no inferior a 100 metros de corrientes o fuentes de agua (ríos, arroyos o cañadas, lagos, lagunas, estanques o tajamares).
- f) Aplicación terrestre mecanizada a una distancia no inferior a 300 metros de cualquier zona urbana y suburbana y centro poblado y a una distancia no inferior a 50 metros de corrientes de agua (ríos, arroyos e cañadas) o inferior a 100 metros de lagos, lagunas, estanques o tajamares.

Prohíbese la utilización de productos fitosanitarios a base de endosulfán en granos almacenados destinados al consumo humano o animal, campos naturales, campos brutos, campos naturales mejorados, praderas en general (implantadas o cultivadas) y en cultivos destinados al pastoreo o a la alimentación directa de animales.

Los cultivos o parte de los mismos, tratados de conformidad con lo previsto en la presente Resolución podrán destinarse a la alimentación de animales de la especie bovina, excepto para la alimentación de

**ganado lechero, dejándose transcurrir 45 días desde la última alimentación y su faena....**

**Encomendar a la Dirección General de Servicios Agrícolas la instrumentación y control de las disposiciones precedentemente dispuestas.**

**El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996...”**

**Ing. Agr. Humberto ALMIRATI**

**Director General de Servicios Agrícolas**